

CONSULTA DE AUTOS a continuación de este documento				
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el día 29 de abril de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 2 de Mayo de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 023				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001-2016-00135-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Hugo Orlando Guzman Santander	Decreta Medida Cautelar
526124089001-2021-00042-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jesús Armando Pai	Ordena Seguir adelante con la ejecución del crédito.
526124089001-2021-00040-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Elvia María Cuasaluzán	Ordena Seguir adelante con la ejecución del crédito.
526124089001-2021-0053-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Deiber Rolando Guanga	Ordena Seguir adelante con la ejecución del crédito.
526124089001-2021-00057-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Oscar Ramiro Cuaichar	Ordena Seguir adelante con la ejecución del crédito.
526124089001-2021-0064-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jesús Horacio Bisbicus	Ordena Seguir adelante con la ejecución del crédito.
526124089001-2021-00070-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Gladis Milena Hernández	Ordena Seguir adelante con la ejecución del crédito.
526124089001-2021-00051-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Remigio Guanga	Decreta terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


 MARIANA PADILLA JORJAO
 SECRETARÍA



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2016 -00135-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandados: Hugo Orlando Guzmán Santander.

Ricaurte, Nariño, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros o a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco de Bogotá, Sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante autos de fechas 16 de Noviembre de 2016 , 28 de Mayo de 2018 y 4 de Marzo de 2020, que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros o a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.348.778, en el Banco de Bogotá, sucursal de Pasto. - Se limita la medida hasta la suma de veinticuatro millones de pesos (\$ 24.000.000). Para la comunicación de la medida se puede enviar al correo electrónico: emb.radica@bancodebogota.com.co

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte, distinguida con el numero 526122042001.- Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte



Solicitud de terminación de proceso Ejecutivo No 2021 00051 GUANGA PASCAL JOSE REMIGIO

Respondió el Mié 27/04/2022 1:34 PM.

Respondió el Mié 27/04/2022 1:34 PM.

MD

MARIO CHAMORRO DAVID <mariochamorro david@yahoo.es>

Mié 27/04/2022 1:24 PM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte

2021 0051 JRICAURTE TERMINACION.pdf

4 MB



Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

E.S.D.

Asunto: Solicitud de terminación de proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021-00051

SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez con la solicitud de terminación del proceso que realiza la parte demandante. Sírvese proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021 -00051-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David
Demandada: José Remigio Guanga Pascal.

Ricaurte, Nariño, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta con la solicitud que realiza la señora Apoderada General para Efectos jurídicos del Banco Agrario de Colombia S. A., mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el pago total de la obligación y se realicen los demás pronunciamientos en lo que



se refiere a el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y el desglose del Pagare a favor de la parte demandada.

A la solicitud que se ha hecho referencia, se aporta certificación de la representación legal que le permite realizar esta petición, por tanto el Juzgado accederá a la petición, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Habiéndose decretado medidas cautelares, por cuenta de este asunto, conforme lo dispone el inciso primero del artículo citado, consecuentemente de la terminación del proceso, debe ordenarse el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso y el desglose del pagare a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra JOSE REMIGIO GUANGA PASCAL por pago total de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante en este asunto.
- 2.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informará de esta determinación a las entidades Bancarias donde se comunicaron las medidas cautelares.
- 3.- Ordenar el desglose del Pagare base de recaudo, el cual se entregará a la parte demandada, en caso de ser requerido.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejando las constancias de rigor en el Libro Radicador General, para los fines estadísticos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ

Juez.



SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de abril de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no controvertió el mandamiento de pago proferido en este proceso. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2021-00042-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Jesús Armando Pai Nastacuas
Apoderado:	Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 9 de Septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Jesús Armando Pai Nastacuas.

2.- Con auto de 10 de Diciembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado, que fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que no concurrió al proceso se designó como Curador ad litem al abogado Álvaro Patiño Ríos, quien contestó en tiempo oportuno la demanda, sin recurrir a través de los medios legales el mandamiento de pago.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante, así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,



RESUELVE :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado JESÚS ARMANDO PAI NASTACUAS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

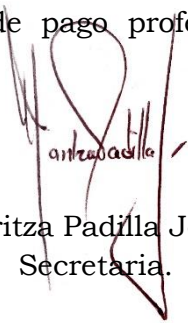
Notifíquese y Cúmplase.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
Juez.

<i>JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO</i> <i>Notifico el auto anterior por fijación en Estados</i> <i><u>Hoy: 2 de Mayo de 2022</u></i> <i>antecedente Secretaria</i>



SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de abril de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no contravirtió el mandamiento de pago proferido en este proceso. Sirvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2021-00040-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Elvia María Cuasaluzán Nastacuas
Apoderado: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 26 de Agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Elvia María Cuasaluzan Nastacuas.

2.- Con auto de 26 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada, ordenamiento que se cumplió publicando los datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que la demandada no concurrió al proceso, se le designó como Curador ad litem al abogado Álvaro Patiño Ríos, quien contestó en tiempo oportuno la demanda, sin recurrir a través de los medios legales el mandamiento de pago.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante, así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como



justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

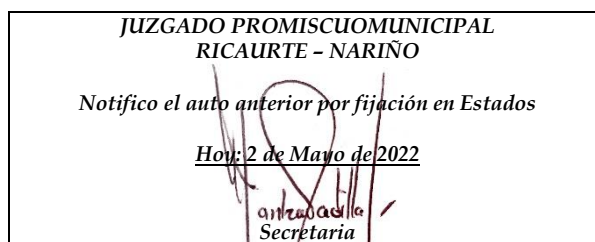
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada ELVIA MARIA CUASALUZAN NASTACUAS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
Juez.





SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de abril de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante allegó al proceso la certificación expedida por la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, en la que consta la entrega de la comunicación para notificación al demandado. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2021-00053-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Deiver Rolando Guanga Guanga
Apoderado: Dra. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 4 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Deiver Rolando Guanga Guanga.

2.- La parte demandante allega al proceso certificación de la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, en la que se hace constar que el día 15 de marzo de 2022, se hizo entrega en el lugar de residencia del demandado, el documento para efectos de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, al cual se adjuntó copia de la demanda con sus respectivos anexos y el auto objeto de notificación, sin embargo se rehusaron en firmar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido suficientemente el término con que contaba el demandado para controvertir a través de los medios legales el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante, así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado DEIVER ROLANDO GUANGA GUANGA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
Juez.

<i>JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO</i> <i>Notifico el auto anterior por fijación en Estados</i> <i><u>Hoy: 2 de Mayo de 2022</u></i> <i>antecedente Secretaria</i>



SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de abril de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el la parte demandante allegó al proceso la certificación expedida por la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, en la que consta la entrega de la comunicación para notificación a la demandada, documento al que se allega la demanda con sus anexos y auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2021-00070-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Gladis Milena Hernández Guanga
Apoderado:	Dra. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 7 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Gladis Milena Hernández Guanga.

2.- La parte demandante allega al proceso certificación de la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, en la que se hace constar que el día 15 de marzo de 2022, se hizo entrega en el lugar de residencia de la demandada, a la señora YOLANDA JANSOY, identificada con C. C. No. 59.706.561, el documento para efectos de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, al cual se adjuntó copia de la demanda con sus respectivos anexos y el auto objeto de notificación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido suficientemente el término con que contaba la demandada para controvertir a través de los medios legales el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.



Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante, así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada GLADIS MILENA HERNÁNDEZ GUANGA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
Juez.

<i>JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO</i> <i>Notifico el auto anterior por fijación en Estados</i> <u><i>Hoy: 2 de Mayo de 2022</i></u> <i>antecedente</i> Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de abril de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante allegó al proceso la certificación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, en la que consta la entrega de la comunicación para notificación al demandado. Sírvese proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2021-00064-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Jesús Horacio Bisbicus García
Apoderado: Dra. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 18 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Jesús Horacio Bisbicus García.

2.- La parte demandante allega al proceso certificación de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, en la que se hace constar que el día 2 de Diciembre de 2021, se hizo entrega de manera personal el documento para efectos de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, al cual se adjuntó copia de la demanda con sus respectivos anexos y el auto objeto de notificación, sin embargo se rehusaron en firmar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido suficientemente el término con que contaba el demandado para controvertir a través de los medios legales el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante, así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado JESUS HORACIO BISBICUS GARCIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
Juez.





SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de abril de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante allegó al proceso la certificación expedida por la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, en la que consta la entrega de la comunicación para notificación al demandado. Sírvasse proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2021-00057-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Oscar Ramiro Cuaichar Álvarez
Apoderado: Dra. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 3 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Oscar Ramiro Cuaichar Álvarez.

2.- La parte demandante allega al proceso certificación de la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, en la que se hace constar que el día 15 de marzo de 2022, se hizo entrega en el lugar de residencia del demandado, el documento para efectos de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, al cual se adjuntó copia de la demanda con sus respectivos anexos y el auto objeto de notificación, sin embargo se rehusaron en firmar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido suficientemente el término con que contaba el demandado para controvertir a través de los medios legales el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante, así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado OSCAR RAMIRO CUAICHAR ÁLVAREZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO <i>Notifico el auto anterior por fijación en Estados</i> <u>Hoy: 2 de Mayo de 2022</u> <i>[Handwritten Signature]</i> antecedente Secretaria
